

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Honorable Magistrada

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN CUARTA
Ciudad.-

Radicación: 11001-33-37-039-2018-00143-01
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto: Recurso de Reposición

MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, con el que se decidió entre otros, admitir el recurso de apelación y prescindir de la etapa de alegaciones, por no resultar procedente el decreto de pruebas.

**- OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – APLICACIÓN
ARTÍCULO 247 LEY 1437 DE 2011.**

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, reformó el CPACA y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de apelación busca ser mucho más expedito, sin embargo, dicha norma debe aplicarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que la apelación fue interpuesta por la parte demandada el dieciséis (16) de octubre de 2020, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le debe impartir el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y en la medida que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, este Despacho debió correr traslado a las partes para alegar de conclusión, si bien podía prescindir de celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, era menester optar si quiera por el esquema escritural, que permitiera a mi representada pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la UGPP en el recurso de alzada de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 en su redacción original.

- CORECCIÓN YERRO COMETIDO

De otra parte, en la parte motiva del proveído el despacho argumenta que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones:

*"El 29 de septiembre de 2020, **el a quo profirió sentencia en primera instancia**, dentro del expediente de la referencia, **negando las pretensiones**." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Sin embargo, contrario a lo manifestado, la sentencia proferida por el juzgador primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución RDO-2017-00031, por medio de la cual se profirió Liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social en el subsistema de pensión y solidaridad pensional, por los períodos comprendidos entre enero a diciembre de 2013; Resolución RDC-2018-00105 del 9 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra Liquidación Oficial RDO-2017-00031, modificando los aportes determinados y la sanción por inexactitud y confirmó la sanción por omisión, según la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho SE DECLARA que existe una diferencia a favor de la sociedad demandante por el valor de \$37.252.025, arrojando como deuda al Sistema de la Protección Social, por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes, por los periodos de enero a diciembre de 2013, el valor de \$10.443.975 según lo expuesto anteriormente.**"* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Por lo cual no es cierto como lo dispone el proveído que se cuestiona, que se hubiesen negado las suplicas de la demanda.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al despacho revocar el auto proferido el pasado veintidós (22) de julio de 2021 y en su lugar **(i)** se sirva correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos y **(ii)** se corrija el yerro cometido en su parte motiva de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ManducobaseineA'.

MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA

C.C. No. 52.847.582 de Bogotá

T.P.No.129.481 del C.S.J.